



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COONSTRUFUTURO
DDO. ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO - 31161226
RAD. 2018-00018

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía Nro 1.143.951.875, actuando en mi calidad de apoderado de la empresa **COONSTRUFUTURO**, compañía debidamente identificada con **NIT.900.626.638-0**, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación si las condiciones lo permiten, en contra de parte de la providencia Auto No 2737 publicada el día 16 de diciembre del 2021

Señor juez, el presente recurso se enfocara en atacar tanto los argumentos como la decisión del despacho que resuelve cancelar y/o levantar las medidas cautelares, así como la devolución de los dineros embargados.

1. Para presentar la discusión, es necesario partir del mismo problema jurídico o interrogante planteado por su despacho en la providencia atacada y es, ¿Resulta procedente reponer para revocar el numeral quinto del auto No. 1644 del 26 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretas en providencia del 30 de enero de 2018, afectan la pensión de la ejecutada no asociada a la cooperativa ejecutante?, y en torno a ello el despacho se acogió a la tesis de que si es procedente, bajo el argumento central de que la aquí demandada ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO no ostenta la calidad de asociada a la cooperativa, es decir, desde la respetable perspectiva de su señoría, si la persona no es asociada, no se la puede embargar de acuerdo a condiciones especiales de las cooperativas y ciertamente ante esa postura este extremo activo difiere completamente.
2. Para explicar la tesis del aquí demandante se iniciara con una clara afirmación y es que, el salario de un trabajador puede ser embargado por deudas con las cooperativas, hasta en un 50% de su monto, incluso si se trata de un salario mínimo.
3. Cualquier acreedor, sea una cooperativa, una empresa, un banco, o un particular, puede solicitar el embargo de parte del salario de un trabajador, siempre que cuente

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



con un título ejecutivo, pero respecto a las cooperativas, estas tienen un privilegio a la hora de embargar el salario de un trabajador.

4. Vamos a revisar las reglas de los embargos cooperativos, la regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código. Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador, esto aun sin hacer las aclaraciones respectivas de si es o no asociado.

5. Ahora bien, la pregunta seria, *¿hay alguna diferencia en términos de embargos, si se es o no asociados a la cooperativa?*, se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa, pero en nuestro criterio no es así.
6. La norma dice que *«todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas»*, sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.
7. De hecho, esta norma fue demandada ante la Corte constitucional, que la declaró exequible en sentencia C—589 de 1995. El argumento del demandante fue básicamente el mismo:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S.del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

8. El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional, y en este caso ilegal.

La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

«En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

9. La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P.,

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle



COONSTRUFUTURO

“Cooperativa Para Construir un Mejor Futuro”



que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

10. Es claro entonces, que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa, ahora bien, su despacho hizo sus consideraciones y sustentó su decisión y este extremo activo hizo lo propio en este documento, quizás con posturas encontradas sobre un mismo tema, pero que en ultimas en derecho deben ser resueltas y desde ya solicitando se desaten a favor del aquí demandante.
11. También es importante resaltar que a criterio de este extremo activo su señoría incurre en un grave error al devolver los dinero embargados de manera inmediata a la demandada y esto es, porque de una u otra manera ella si le debe a la cooperativa y es algo que ya se ha juzgado por usted, es decir, que ciertamente de ese dinero recaudado se tendría que saldar lo adeudado, quizás haciéndolos los ajustes proporcionales si es que se quiere de acuerdo al embargo que según su despacho se debía haber hecho, pero como sea la obligación debe ser saldada o es que acaso se pretende dejar que la señora con una gran sonrisa de burla en su rostro se vaya sin pagar lo que legalmente debe, acaso se va a fomentar la cultura del no pago y en concordancia la manipulación del sistema judicial, este demandante propone que si es del caso, los dinero sea retenido y no pagados a ninguna de las partes hasta tanto se resuelva la investigación penal que en contra de este extremos demandante cursa

Con base en todo lo aquí expuesto se solicita:

1. Reponer para revocar el numeral tercero de la providencia aquí atacada
2. Que no se proceda con la devolución de los dineros a la demandada

Cordialmente

BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ
CC.1143951875
T.P.253838 DEL HCSJ

Notificación Judicial: Carrera 85 # 34-33 Conjunto Q Casa 42 B/Ciudadela Comfandi

Móvil: 311- 7409757 315-3144084

e-mail: cooperativaconstrufuturo@gmail.com Cali - Valle